

UNIDAD 4. SOCIEDAD ANÓNIMA

4.1. CONCEPTO.

La gran mayoría de los juristas al conceptualizar a la sociedad anónima hacen referencia al texto legal por lo que mencionaremos lo que al respecto señala la ley:

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita con el pago de sus acciones.”

“Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al de emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura “S.A.”.

Entendiendo por esto que la sociedad anónima es la que:

- Nace bajo una denominación social
- Después de su denominación irá seguido de las siglas S.A.
- Los socios responden solo al límite del pago de sus acciones

4. 2. CONSTITUCIÓN

Con relación a la constitución de la sociedad anónima la misma se desprende de los artículos 89 y 90 de la ley de la materia que mencionan:

“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Es cierto que un primer punto previo que hay que considerar para constituir una sociedad anónima es que haya dos socios por lo menos pues en nuestro país esta prohibido la sociedad unimembre, además hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 229 fracción IV en relación con las causas y motivos de una disolución que señala:

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que ésta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona,”.

En cuanto al capital social este numeral señala cual es el capital mínimo que debe conformarse para la sociedad anónima siendo este el de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) tomando en consideración que la cantidad estipulada en la fracción II es con la moneda anterior a 1993, momento histórico (reforma 11 de junio de 1992) en donde se suprimieron tres ceros a nuestra moneda por lo que la redacción correcta de esta fracción es la de cincuenta mil pesos, cantidad señalada como mínimo legal y además que se encuentre íntegramente suscrito.

Entendiendo por suscrito lo que esta comprometido, por lo que al integrar el capital social cada socio si es en dinero efectivo debe exhibir cuando menos el 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año según artículo 97 de la ley de la

materia, pero si es en especie se debe exhibir en todo o en parte del valor de cada acción.

En este tenor de ideas el si se agotan los requisitos establecidos para constituir una sociedad anónima, entonces se debe observar lo que dispone el artículo 90 que establece que la constitución de una sociedad anónima debe realizarse ante notario público o por suscripción pública, siendo el más utilizado el primero de los supuestos.

4. 3. CAPITAL SOCIAL

El concepto de capital social va muy de la mano con el de patrimonio social, conceptos que en un momento determinado siendo diferentes se consideran muy unidos y vinculados entre sí, según esboza el jurista Pedro A. Labariega V. que menciona:

“La disciplina de capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (contienda) que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una –el patrimonio- comprende también a la otra – el capital- que en ella esta circunscrita”.¹

Por lo que al realizar el estudio del capital social en primer lugar se habla sobre el concepto del patrimonio social siendo este, según el mismo autor en estudio y citando al maestro Mantilla Molina:

“Se entiende por *patrimonio social* “el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios”.²

¹ Voz LABARIEGA V. Pedro A.. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 406.

² Ídem. Pág. 407.

“El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas física o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios...”.

3

En tal virtud la ley societaria en su artículo 89 al señalar los requisitos para la constitución de una sociedad anónima, hace referencia al capital social, contemplando lo siguiente:

A).- Especifica el monto del capital social fundacional y considerado como mínimo legal, siendo este \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.)

B).- La integración del capital social mediante aportaciones que realicen los socios a las que se les denominará acciones.

C).- Y está se podrá realizar de dos maneras: en dinero o en especie; siendo en dinero se tendrá por exhibido el 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año; si es en especie se tendrá que exhibir íntegramente el valor de la acción.

A) Las acciones

Concepto.

De conformidad con Fernando Vázquez Armijo: “la acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la

³ Ibídem.

condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros”.⁴

De la misma manera el jurista Raúl Cervantes Ahumada señala: “ tres acepciones para el término “acción”: en primer lugar, la acción es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar, “acción” es el título representativo del derecho del socio, de su “status” como miembro de la corporación”.

5

Por lo que de los conceptos anteriores se desprende la importancia del estudio de la acción como parte alícuota del capital, como título de crédito y como título representativo del derecho de socio.

De acuerdo a la ley societaria (artículo 125) los requisitos que debe de contener una acción son:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

⁴ Voz VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 45.

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Décimoquinta Edición. Segunda Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 2002. pág. 134.

Si el capital se integra diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto,

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil en dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Clasificación de las acciones

De cuerdo a la ley encontramos la siguiente clasificación:

Acciones pagadoras y liberadas de acuerdo con lo que dispone el jurista Raúl Cervantes Ahumada son: “La ley distingue entre acciones liberadas..., que son aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado, y acciones pagadoras, que

son aquellas cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto. Estas serán forzosamente nominativas...”.⁶

Acciones *preferentes* señala la ley al respecto:

“Artículo 132.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los 15 días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad del acuerdo de la asamblea sobre el aumento de capital”.

Acciones *ordinarias* son las acciones que gozan de voz y de voto en las asambleas de accionistas, tienen derecho al pago de dividendos después de la repartición de éstos a las acciones preferentes y de voto limitado.

Acciones de *voto limitado* el mismo autor menciona: “Con el fin de atraer capitales, las sociedades anónimas pueden emitir acciones de voto limitado, que son aquellas que sólo otorgan al titular el derecho de voto, cuando se trata de ciertas reformas a la escritura constitutiva”.⁷ Sigue explicando el jurista en cuestión respecto de esta clase de acciones lo siguiente: “...las acciones de voto limitado tendrán derecho a un dividendo mínimo garantizado y acumulativo; y cuando haya utilidades excedentes, participarán en su reparto después de que se haya pagado a las acciones ordinarias el dividendo previamente pagado a las de voto limitado”.⁸

Acciones de *goce* el autor en estudio señala que son acciones desconocidas en la práctica pues si la sociedad tiene “utilidades suficientes podrá amortizar parte de sus acciones y autoriza que, en sustitución de las amortizadas, se expidan acciones de goce”.⁹

⁶ Ídem. pág. 137.

⁷ Ibídem. Pág. 138.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

Acciones de *trabajo* siguiendo los comentarios del mismo autor en estudio menciona que: "...las llamadas acciones de trabajo no son acciones, porque no representan parte alguna del capital social...".¹⁰

Así la ley las identifica como:

"Artículo 114.- Cuando así lo prevenga el contrato social podrá emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

B) Las Obligaciones Mercantiles

Las obligaciones mercantiles se fundan en las obligaciones civiles del Código Civil Federal y luego se refieren al Código de Comercio que las menciona en sus artículos que constituyen los contratos mercantiles que se verán en el Tema 6. (se recomienda ver el Tema 7 de la materia Nociones de Derecho que trata de las obligaciones Civiles)

Obligaciones Mercantiles

La obligación es un vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor se constituye en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor.

El Artículo 77, del Código de Comercio, dice que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

El artículo 78 del mismo Código, dice: "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

El artículo 81, del mismo Código, que con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del civil.....

5.1 Clasificación

¹⁰ *Ibíd.*

Por su objeto, las obligaciones se clasifican en obligaciones de dar, de hacer, y de no hacer. Las obligaciones de dar consisten en la traslación de la propiedad de cosa cierta y en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta y en la restitución de cosa ajena o en el pago de cosa debida. En las obligaciones de hacer el deudor está obligado a realizar un hecho. En las obligaciones de no hacer, el deudor debe abstenerse de realizar un hecho.

Modalidades

Las obligaciones pueden estar sujetas a modalidades que son el término y la condición. El término es un acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende, sea la exigibilidad, sea la extinción de una obligación y que produce sus efectos sin retroactividad. La condición es un acontecimiento futuro y de realización incierta, que suspende, sea el nacimiento, sea la resolución de una obligación y que produce sus efectos retroactivamente. El término puede ser suspensivo o extintivo. La condición puede ser suspensiva o resolutoria; es decir que suspende algo; y resolutoria, como resolver algo.

Obligaciones con Pluralidad de objetos

Estas obligaciones son de dos especies: obligaciones conjuntivas y obligaciones alternativas. Las conjuntivas son aquellas en que el deudor se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente.

En las obligaciones alternativas el deudor se obliga a uno de dos hechos o a una cosa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.

Obligaciones con Pluralidad de Sujetos

Las obligaciones en que hay pluralidad de deudores o de acreedores pueden ser de dos clases: obligaciones mancomunadas y obligaciones solidarias.

En la comunidad de deudores o de acreedores la deuda o el crédito se consideran divididos, en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; las partes se presumen iguales.

Las obligaciones solidarias pueden serlo por haber varios deudores o varios acreedores. Hay solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir cada uno de por sí el cumplimiento total de la obligación.

El Cumplimiento y el Incumplimiento de las Obligaciones Mercantiles

Cumplimiento de las obligaciones mercantiles:

El pago de las obligaciones mercantiles debe hacerse en el tiempo designado en el contrato; en los contratos mercantiles no se reconocen en términos de gracia o cortesía.

La mora o morosidad es el injusto retardo en el cumplimiento de la obligación

Las obligaciones deben cumplirse en el lugar determinado en el contrato, y a falta de estipulación expresa, en el lugar que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuada al efecto por consentimiento de las partes o arbitro judicial.

Al pagar una obligación mercantil de dar, debe entregarse la cosa convenida.

Incumplimiento:

Si el deudor no cumple voluntariamente una obligación mercantil, el acreedor tiene tres derechos:

- a) Exigir la ejecución forzosa
- b) Exigir la reparación de los daños y perjuicios
- c) Ejercitar determinadas acciones para conservar el patrimonio deudor.

El artículo 82 del Código de Comercio, dice que los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta de la manera prescrita en el Título respectivo

El artículo 83 del Código citado, que las obligaciones que no tuviesen término prefijado por las partes o por disposiciones de éste Código serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevasen aparejada ejecución.

El artículo 84, del Código ya mencionado, dice que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses, y

años se entenderá, el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

El artículo 85 del Código de Comercio. Se trata de los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.....

El artículo 88, del Código de Comercio, se establece: En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

La ley y los usos mercantiles son parte de los problemas que ofrecen las obligaciones mercantiles. Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles pues forman el mayor volumen en el sector entero de la contratación privada; por ello es importante conocer el derecho de las obligaciones en que se desarrolla la actividad económica actual, ya sean de carácter civil que son el antecedente de las obligaciones mercantiles, y también son las obligaciones mercantiles, propiamente dicho.

El Código de Comercio, en sus artículos 635, 636, 637 y 638, manifiesta que los contratos mercantiles, dentro del país, se deben pactar en moneda nacional y que es el peso mexicano; además la moneda extranjera, se cotizará en éste país, en pesos, al tipo de cambio del día.

Los comerciantes al contratar, se obligan en forma lícita y el objeto del contrato, dentro del Derecho, y que no atenté contra la moral, la sociedad y las leyes del país.

4.4. ASAMBLEAS

Por otra parte la sociedad anónima dentro de su estructura tiene tres órganos importantes a saber:

Órgano Supremo que es la Asamblea General de Socios

Órgano de Administración

Órgano de Vigilancia

Órgano Supremo de la sociedad

El órgano supremo de toda sociedad es precisamente la Asamblea General de Socios según se desprende de lo que indica el artículo 178 de la ley en estudio que menciona:

“La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración...”

En los estatutos se contemplará lo relativo a las asambleas desde su convocatoria, acuerdos, resoluciones, quórum legal, lo relativo a voz y voto y los acuerdos tomados fuera de asamblea, de lo no previsto por los estatutos se estará a lo que dispone la ley corporativa para los casos específicos.

Se reconocen cierta clasificación de las asambleas como son:

- Asamblea Constitutiva
- Asamblea Ordinaria
- Asamblea Extraordinaria
- Asamblea Especial

De esta clasificación la asamblea Constitutiva es la primera que deben realizar los socios pues es ahí en donde se determina el nacimiento de esa sociedad, desde la denominación, duración, objeto, nacionalidad y por supuesto los estatutos que regirán a la misma.

Por lo que hace a la asamblea Ordinaria, esta se debe realizar cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social y deberá contener:

- El orden del día
- Discutir, aprobar o modificar el informe del administrador o consejo de administración.
- Informe del comisario

También en este tipo de asambleas se puede tratar sobre el nombramiento del administrador o consejo de administración y de los comisarios, así como determinar sus emolumentos que les correspondan a las personas mencionadas.

En la asamblea Extraordinaria, se tratan de asuntos que revisten importancia para la sociedad pues se trata de eventos que cambian la vida de la sociedad y el artículo 182 de la ley en estudio nos brinda un catálogo de estos mismos, como se indican a continuación:

“Artículo 182”. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Luego entonces se dice que los asuntos que no se encuentren enlistados en este artículo 182, a *contrario sensu* se tratarán en asamblea ordinaria.

Por lo que hace a las asambleas Especiales las mismas se identifican según el maestro y jurista Jorge Barrera Graf como las: “ ...integradas por categorías o clases de socios, como por ejemplo, titulares de acciones preferentes o de acciones de goce... ”. ¹¹

CONVOCATORIA

A) Concepto.

Un requisito importante para que las decisiones adoptadas en asamblea sean legales y produzcan las consecuencias deseadas por los socios es la forma y términos en que ésta haya sido convocada, pues de presentarse alguna irregularidad en la misma, se corre el riesgo de que las decisiones adoptadas carezcan de plena validez.

Por lo que el concepto de convocatoria de acuerdo con el jurista Jorge Barrera Graf es: “anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado”. ¹²

¹¹ Voz BARRERA GRAF, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 235.

¹² Voz BARRERA GRAF, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 742.

Como se ha venido diciendo esta "cita" que se realiza a los socios para que tenga plena validez a posteriori, debe reunir ciertos requisitos los cuales son:

B) Requisitos

Primeramente se debe observar lo que se establece en los estatutos si en ellos se omite lo relativo a la forma y términos que se ha de convocar, entonces se debe estar a lo que la ley dispone.

I.- Debe ir dirigida a los socios, determinando la denominación de la sociedad de que se trata.

II.- Se debe indicar el tipo de asamblea a tratar.

III.- Señalar el día y hora que tendrá verificativo dicha asamblea.

IV.- Señalar el domicilio en donde se verificará la asamblea (por regla general es el mismo domicilio social de la sociedad).

V.- Los puntos del Orden del Día.

VI.- El nombre de la persona o personas encargadas de hacer la convocatoria, especificando su calidad.

VII.- La indicación de la fecha en que se esta formulando la convocatoria

VIII.- La publicación ya sea por medio de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación, o bien en

un periódico determinado, en una gaceta, etc. (esto se debe determinar en los estatutos).

IX.- Y la temporalidad por anticipado para convocar (también se debe estar de acuerdo a los estatutos y si no se dice nada debe realizarse con 15 días de anticipación).

TRATAMIENTO DEL QUÓRUM

El Quórum según el jurista Jorge Madrazo señala. “Con este vocablo empezaba la fórmula legal latina que determinaba el número de miembros de una asamblea, necesario para la validez de un acuerdo.”.¹³

En lo relativo al quórum legal también se tiene que estar a lo que disponen los estatutos, si no se dijera nada al respecto, se realizará conforme a la ley la cual establece lo siguiente:

Tratándose de Asamblea Ordinaria

1ª Convocatoria se establece como quórum legal el 50% del capital social representado, tomándose las decisiones por mayoría.

2ª Convocatoria se establece como quórum legal con el número de asistentes sea cual fuere, tomándose las decisiones por mayoría.

¹³ Voz. MADRAZO, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 2655.

Tratándose de Asamblea Extraordinaria

1ª Convocatoria se establece como quórum legal las $\frac{3}{4}$ partes del capital social representado y las decisiones se tomarán con el 50% del capital social.

2ª Convocatoria se establece como quórum legal con el número de asistentes que se encuentren presentes, con la salvedad de que para que las decisiones sean válidas, se requerirá un mínimo del 50% del capital social.

Habiendo quórum legal para una asamblea extraordinaria, puede llevarse a cabo una asamblea ordinaria, una especial o mixta en su caso, pues como requisito indispensable para la validez de las decisiones es que exista el mayor quórum legal como acontece en este tipo de asambleas.

Las actas de asambleas extraordinarias se protocolizarán ante Notario Público y se inscribirán en el Registro Público del Comercio.

Como comentario final es conveniente resaltar lo que dispone el artículo 200 de la LGSM.

“Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.”

5.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CONCEPTO

El concepto de órgano de administración lo emite el jurista Jorge Barrera Graf que menciona: “ una de las acepciones de órganos es “persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o un designio. Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia. Administración...significa gobernar, regir, cuidar.””¹⁴

Sigue comentando el jurista en cuestión: “La administración, pues, tanto implica una actividad de gestión, o sea, la organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas (trabajadores, empleados, funcionarios) que forman parte de él, como de representación, en sus relaciones externas, obrando a nombre y por cuenta de él.”¹⁵

De lo anterior y conforme a la ley societaria, ésta dispone que: “la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.” (art. 142)

Entonces el administrador de una sociedad anónima es un mandatario definiendo al mandato como:

“Mandato.- Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.” (art. 2546 del C.C.F.)

El artículo 10 de la LGSM también establece que la representación de toda sociedad recae en la figura del administrador o Consejo de Administración a los cuales la asamblea general de accionista dota de plena facultades de representación, otorgándoles Poderes ya sea Generales o Especiales, para hacer efectivo su encargo

¹⁴ Voz BARRERA GRAF, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Octava Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa. México, 1995. pág. 2294.

y estos a su vez pueden delegar en otras personas la facultad de representación según lo tengan establecido; es así que el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto señala:

“Además de los órganos propios que representan a las sociedades mercantiles, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas. El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas o bien, el administrador o administradores, que de acuerdo con sus estatutos tenga facultades para hacerlo.”¹⁶

“En cuanto a la forma, si lo da la asamblea, se tiene que formalizar, otorgándolo ante notario. El apoderado o mandatario acreditará su representación con el testimonio de la escritura que debe contener: 1. Datos esenciales de la constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio; 2. El acta de asamblea en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder; si el mandato o poder lo otorga un administrador, deberá acreditar que tiene facultades para ello; y 3. El otorgamiento del poder por el administrador o el delegado especial de la sociedad, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio...”¹⁷

De acuerdo a lo anterior, el Órgano de Administración se compone por:

- Un Administrador Único
- Un Consejo de Administración

¹⁵ Ídem.

¹⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998, pág. 51 y 52

¹⁷ Ídem.

Reglas Generales:

- El cargo de administrador puede recaer en un socio o persona extraña a la sociedad.
- La asamblea general de accionistas decidirá si el administrador debe caucionar su actuar, (esto es garantizar su buen manejo); este uso es potestativo, pero si la asamblea obliga a su uso entonces no se pueden registrar en el Registro Público de Comercio los actos jurídicos que se dicten en esa asamblea hasta en tanto no se cumpla con esta obligación.
- Los poderes que se les otorguen a los administradores deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, limitaciones y revocaciones.
- Los cargos de Administrador o Consejero son cargos personales por lo que no puede ser delegada.
- Ahora bien, el Administrador o Consejero pueden a su vez conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales deben ser revocables.
- Para el caso de que el Administrador o Consejero renuncien o sea destituidos de su cargo, mientras no surja un nuevo órgano de administración que entre en funciones, los designados continuarán en su cargo
- Dentro de las obligaciones principales de los administradores, se encuentra el de rendir el informe que señala el artículo 172, que menciona:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

- Los administradores son solidariamente responsables con la sociedad.
- También son responsables en cuanto a lo que disponen sus facultades y el mandato conferido (su buen actuar).
- Son responsables solidarios con los administradores que los hayan precedido, en cuanto que hayan consentido las irregularidades que éstos hayan cometido y el administrador no los hubiese denunciado al comisario o a la asamblea general de accionistas.
- La responsabilidad de los administradores solo puede ser exigida por la asamblea general de socios.

- Tendrán impedimento para ser para ser administradores, aquellos que por ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

ÓRGANO DE VIGILANCIA

El órgano de vigilancia también conocido como comisario, estará integrado en forma individual o colectivamente, su objetivo primordial será vigilar los actos del órgano de administración; serán designados con carácter temporal, siendo factible su revocación.

La designación puede realizarse en asamblea constitutiva o en diversa; el comisario podrá ser socio o persona extraña a la sociedad.

Tendrán las facultades que señala el artículo 166 de la ley de la materia y son:

“Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por

el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos;

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.”

Tienen impedimento para ser comisario:

Los inhabilitados para ejercer el comercio (conforme a la ley).

Los parientes consanguíneos del administrador

☒ Línea recta sin limitación de grado

☒ Colateral dentro del cuarto grado

α Afinidad dentro del segundo grado

Los empleados de la sociedad.

- Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 25% del capital social.
- Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 50% del capital social.

El comisario conocerá de los escritos que le hagan llegar los accionistas o los administradores nuevos, en donde denuncien irregularidades en la administración; los cuales hará saber de ellos a la asamblea general de socios mediante sus informes y además incluirá consideraciones y proposiciones que considere adecuados.

También cuando el administrador no convocaré a asamblea, el comisario a solicitud de los accionistas, tendrá la obligación de convocar.

Y será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones que la ley y los estatutos le impongan.